



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00216 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PRADA ROJAS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. LIQUIDADO sucesor procesal DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales y la adicional solicitada por la parte demandante –testimonial- debe ser negada. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JUAN CARLOS PRADA ROJAS demanda al DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. liquidado, y a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitando se declare la nulidad del oficio No. SSDD-0295 del 04 de mayo de 2019² proferido por la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Departamento del Meta, mediante el cual niegan las pretensiones del ahora demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare la existencia de la relación laboral entre éste y la extinta entidad desde el 14 de marzo de 2014 al 16 de abril de 2016, así como que el demandante recibía a título de salario mensual la suma aproximada de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por sus servicios prestados en ejercicio de la función de Médico Especialista en Ginecología y Obstétrica.

¹ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

² Pág. 63-69. Ver documento 50001233300020190021600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-10-2020 5.41.32 P.M..PDF en la fecha y hora 05/10/2020 5:44:34 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

También solicita que se condene como solidariamente responsables frente al pago de las condenas al DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA en calidad de sucesor de la extinta E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, y a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en calidad de responsable de la asignación de recursos mediante FONSAET, al pago de las prestaciones sociales por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y demás emolumentos de orden laboral por los valores pretendidos en el escrito de la demanda para cada uno.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda³ se aduce que el demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios como profesional en Medicina Especialista en Ginecología y Obstetricia con el mentado ente hospitalario liquidado, de la siguiente manera:

- ✓ Contrato No. 102 del 14 de marzo de 2014, con una duración de seis (6) meses y un valor de \$50.000.0000.
- ✓ Otro sí al Contrato No. 102 del 14 de marzo de 2014, consistente en una adición presupuestal de \$50.000.000 para continuar con la ejecución del contrato.
- ✓ Contrato No. 206 del 14 de octubre de 2014, con una duración de dos (2) meses y dieciocho (18) días y un valor de \$71.600.000.
- ✓ Contrato No. 057 del 22 de enero de 2015, con una duración de seis (6) meses y por un valor de \$107.000.000.
- ✓ Otro sí al Contrato No. 057 del 22 de enero de 2015, consistente en la ampliación de tres (3) meses al establecido y una adición presupuestal de \$20.000.000.
- ✓ Contrato No. 211 del 17 de julio de 2015, con una duración de cuatro (4) meses y por un valor de \$120.000.000.
- ✓ Contrato No. 003 del 01 de enero de 2016, con una duración de tres (3) meses y por un valor de \$62.000.000.
- ✓ Otro sí al Contrato No. 003 del 01 de enero de 2016, consistente en la ampliación de un (1) mes y una adición presupuestal de \$28.281.000, ejecutándose solo hasta el 16 de abril de la misma anualidad con ocasión de la Resolución 01201 de 2016, expedida por Superintendencia Nacional de Salud que decretó la toma de posesión del hospital en cita para su liquidación.

Aunado a ello, afirma que las obligaciones contractuales prestadas personalmente por el demandante obedecían a las funciones establecidas en el Manual Específico de

³ Pág. 58-71. *Ibidem*.

Funciones de la entidad, regulado mediante la Resolución 0398 de 2011, las cuales en principio, debían estar en cabeza de un funcionario de planta, es decir, de un profesional de la salud con una relación legal y reglamentaria con la entidad liquidada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E., y además de ello, debía cumplir horarios todos los días de acuerdo a la necesidad de la entidad, con disponibilidad adicional de atender consultas de urgencias y/o servicio de hospitalización, y recibía una suma de dinero a título de honorarios causados de forma mensual.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL⁴ se opuso a todos los hechos de la demanda con fundamento en la falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltando que una de las actividades pendientes de los remanentes de la entidad liquidada, es el pago de las acreencias reconocidas o por reconocer por parte del Agente Especial Liquidador en el proceso liquidatorio, las cuales deben canceladas por el Departamento del Guainía como responsable de la administración con recursos propios, por cuanto los contenidos en el encargo fiduciario, fueron devueltos a la cuenta de "Otros Gastos en Salud-Inversión" del mentado ente territorial.

EL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA en calidad de sucesor de la extinta E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, no contestó demanda, tal como se señaló en proveído del 17 de febrero de 2021⁵.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia, declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. liquidado, entre el 14 de marzo de 2014 y el 16 de abril de 2016, con ocasión de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios, por haberse dado los elementos esenciales del contrato de trabajo, dando lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir a cargo de la entidad demandada. O, si por el contrario, aquellos correspondieron a la necesidad del servicio y conocimientos especializados por no poder realizarse con el personal de planta del ente contratante.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito inicial⁶ solicitó se decrete como prueba los testimonios de "i) *Libia Patricia Cardona identificada con cédula de ciudadanía 1.050.921.381, quien se encontraba vinculada a la E.S.E. Hospital en el cargo de enfermera código 24303 grado 03*, ii) *María Fernanda Macías Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía*

⁴ Pág. 114-131. *Ibidem*.

⁵ Ver documento 50001233300020190021600_ACT_AUTO RESUELVE EXCEPCIONES_17-02-2021 8.17.55 A.M..PDF en la fecha y hora 17/02/2021 8:18:02 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁶ Pág. 10-11. *Ibidem*.

1.114.400.155, quien se encontraba vinculada a la E.S.E. Hospital en el cargo de enfermera código 24303 grado 03 iii) Fernando Quintero Méndez, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.039, quien se encontraba vinculado a la E.S.E. Hospital en calidad de médico especialista en ginecología, y iv) Hugo Alberto Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 8.663.993, quien se encontraba vinculado a la E.S.E. Hospital en calidad de médico cirujano”.

En relación con esta prueba, el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión expresa de lo dispuesto en el artículo 211 del CPACA, establece que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o el lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* (Subraya fuera de texto original); sin embargo, pese a que la parte demandante identificó a las personas de las que pretende su declaración, no informó el lugar donde pueden ser citados, pero lo más importante omitió determinar los hechos objeto de dicha prueba, por lo que se negará el decreto de la misma.

Al respecto, si bien el Consejo de Estado ha sido laxo en la solicitud de la declaración de un tercero, primero, en cuanto al domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado, toda vez que el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., dispone dentro de los deberes de las partes y sus apoderados el de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, y, el artículo 217 *ejusdem*, impone la obligación a la parte peticionaria de la prueba, de hacer comparecer al testigo, es decir, es un requisito que se puede subsanar por quien solicita la prueba al momento de hacer comparecer al tercero para que rinda su declaración; y segundo, con la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, siempre y cuando se pueda concluir que aquel es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones del demandante, es decir, cuando en la demanda se enuncia si quiera *“sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso”*, en este proceso no se cumplió con esta última formalidad establecida, la cual es importante para garantizar el derecho a la defensa y el principio de lealtad de las partes, pues se desconoce por completo el objeto de la prueba, y el mismo no puede ser supuesto por la contraparte no por el magistrado conductor del proceso.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído,

conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que mediante auto admisorio del 08 de agosto de 2019⁷ se le requirió a las entidades demandadas, para que dentro del término de la contestación y aunque no respondieran la demanda, allegaran el expediente administrativo completo que contuviera los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encontrara en su poder; sin embargo, a la fecha no se ha remitido el mismo. Por lo tanto, se requiere al DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. liquidado, para que dentro de término de cinco (05) días, se sirvan allegar el expediente administrativo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Una vez se allegue el expediente será incorporado mediante auto de manera similar a la decidida en este auto, razón por la cual secretaría ingresará el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6fa3733c03fda5eaa3b213ed3d29b555067ff822c1d1796e85f3f0b7254e57

Documento generado en 22/04/2021 05:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Pág. 85-87. Ibídem.